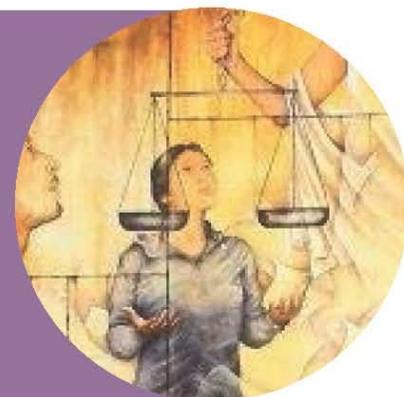




SINOPSIS

Asuntos destacados del Pleno y de las Salas



TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en la sesión del 26 de marzo de 2019

Redacción: Jocelyn Arzate Alemán*

ES VÁLIDA LA ELIMINACIÓN DE OTORGAR DISPENSA A MENORES DE EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 22/2016¹

Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas

Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Poblete Ríos

Tema: Determinar la constitucionalidad de diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Aguascalientes relacionadas con la prohibición del matrimonio infantil.

Antecedentes:

En 2016, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los Decretos 309 y 310, por los que se reformaron y derogaron diversos artículos del Código Civil del Estado de Aguascalientes relacionados con el matrimonio infantil, ambos publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 22 de febrero de 2016.²

La Comisión Estatal de Derechos Humanos señaló que antes del año 2015, el artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes establecía como edad mínima para contraer matrimonio la de 16 años y por causas excepcionales, graves y justificadas, podía obtenerse dispensa judicial para que menores desde los 14 años pudieran casarse. Asimismo, refirió que en el mes de junio de 2015, dicho precepto se reformó para establecer como edad mínima para contraer matrimonio la de 18 años de edad, conservando la opción de que pudiera obtenerse dispensa judicial por causas graves y justificadas para los mayores de 14 años, no obstante, indicó que posteriormente, con la reforma que

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes demandó la invalidez de los Decretos 309 y 310, expedidos por la LXII Legislatura del Congreso de esa misma entidad federativa, en concreto, en la parte en que reformaron los artículos 28, fracción I; 90, fracción V; 92; 137; 145; 153, fracción I; 168; 179; 231; 287; 435; 457; 460; 464; 495; 663; y 755, fracción I, y derogaron los artículos 85; 86; 87; 88; 90, fracción II; 95, fracciones II y IV; 138; 146; 148; 149; 150; 151; 152; 153, fracción II; 169; 184; 260; 261; 262; 263; 465, fracción II; 473; 521; 647, fracción II; 660; 665; y 667, todos del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

se demandó en esta acción de inconstitucionalidad, se eliminó la posibilidad de obtener dispensa judicial para cualquier menor de 18 años.³

La parte promovente estimó que la reforma antes mencionada transgrede el derecho a contraer matrimonio previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que si bien tales instrumentos establecen que las leyes internas fijarán la edad y condiciones para contraer matrimonio, lo cierto es que el artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios prevé que la autoridad competente podrá dispensar el requisito de la edad por causas justificadas y en interés de los contrayentes.

En ese sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos refirió que la restricción establecida en el artículo 145 del Código Civil del Estado de Aguascalientes excede lo previsto en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales al no permitir que un Juez esté en posibilidad de otorgar dispensa por razón de la edad en casos de excepción.

Asimismo, la Comisión Estatal señaló que aunque el matrimonio no es la única manera de formar una familia, al impedirle a una persona que se case, se le priva del derecho a elegir este tipo de familia, lo cual vulnera el libre desarrollo de la personalidad.

Del mismo modo, la accionante indicó que la reforma impugnada afecta el artículo 1o. constitucional, toda vez que el legislador no atendió, entre otras cuestiones, al principio de progresividad de los derechos humanos, dado que la eliminación de la posibilidad de otorgar dispensa constituye un retroceso en el orden jurídico mexicano en relación con los instrumentos internacionales.

Así también, la Comisión Estatal de Derechos Humanos refirió que los hijos que nacen fuera del matrimonio no tienen derecho a la presunción de filiación, de manera que si bien gozan de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, aquéllos deben acudir ante un órgano jurisdiccional a demandar el reconocimiento de su identidad, a contar con un nombre, una nacionalidad y una filiación, lo cual vulnera el principio del interés superior de la niñez.

Por último, la parte promovente señaló que el derecho a contraer matrimonio conlleva el reconocimiento y ejercicio de otros derechos o beneficios en favor de ambos cónyuges, tal es el caso de los beneficios fiscales, los beneficios de solidaridad, los beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, los beneficios de propiedad, los beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas y los beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros, siendo así que cuando se prohíbe que una persona se case, no sólo se priva del derecho a contraer matrimonio, sino también del disfrute de los demás derechos que derivan del mismo.

Bajo ese contexto, el asunto fue turnado al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue presentado y discutido por los integrantes del Tribunal Pleno en las sesiones del 25 y 26 de marzo de 2019.

Resolución:

El Tribunal Pleno determinó que la eliminación de la posibilidad de otorgar dispensa, incluso en casos graves y justificados, a menores de edad para contraer matrimonio, constituye una restricción constitucionalmente válida al ejercicio de ese derecho, además de que con ello tampoco se transgrede la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios.

³ Artículo 145.- La edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años.

El Pleno señaló que con la eliminación de la figura de la dispensa para contraer matrimonio, no se restringe el libre desarrollo de la personalidad de los menores, sino que por el contrario, se contribuye a garantizar con mayor seguridad ese derecho, y tampoco se viola el principio de progresividad de los derechos humanos, dado que se protege el interés superior del menor y el derecho al libre desarrollo de su personalidad, aunado a que existe la posibilidad de que éstos contraigan matrimonio una vez alcanzada la mayoría de edad.

Asimismo, se indicó que eran infundados los conceptos de invalidez relacionados con la afectación a los derechos de los hijos nacidos fuera del matrimonio, dado que los derechos de los menores a obtener alimentos, a la convivencia, a gozar de las medidas de protección por parte de su familia, a la identidad, a obtener un nombre propio, a la nacionalidad, a gozar de la patria potestad y la guarda y custodia, y a heredar, entre otros, no derivan ni directa ni indirectamente del matrimonio, sino del simple hecho de ser persona, de manera que el caso de que un menor sea hijo de padres casados o no, en nada afecta sus derechos.

Finalmente, en cuanto a los conceptos de invalidez relacionados con la afectación a otros derechos a los que se tiene acceso a través del matrimonio, se dijo que si bien es cierto que el derecho a contraer matrimonio trae aparejados ciertos beneficios y derechos para los cónyuges (como en el caso de los beneficios fiscales, beneficios de solidaridad, beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges, beneficios de propiedad, beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas y beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros) de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala,⁴ también lo es que el matrimonio infantil tiene repercusiones tan graves en el desarrollo de los menores que el mero hecho de poder obtener los beneficios citados resulta insuficiente para justificar que se permita que los menores puedan contraer matrimonio, máxime que las niñas, niños y adolescentes, por el simple hecho de serlo, tienen acceso a muchos más derechos y beneficios sociales y familiares que aquellos referidos por la parte accionante.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca No. 112, Tercer Piso, Col. Centro, C.P. 06080,
Ciudad de México

⁴ Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Página 253, Registro Digital: 2009922.